



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00168 00**

Demandante: TOMASA GÓMEZ PÉREZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el Despacho que el día 28 de abril de 2017¹, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandada, razón por la cual este Despacho en cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º aparte final del artículo 192 del C.P.A.C.A., declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de San Onofre (Sucre), y a su vez concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En ese orden de ideas, luego de remitido el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el cual se pronunció mediante auto de fecha mayo 31 de 2017², en donde resolvió, devolver el expediente a este despacho judicial para su pronunciamiento con respecto al memorial obrante a folios 122- 128 del plenario.

Así las cosas anotado lo anterior, se indica que el Dr. Luis Ángel Rodríguez Peña, apoderado de la parte demandada Municipio de San Onofre (Sucre), remitió excusas mediante escrito de fecha mayo 02 de 2017, tal como consta a folios 122-128 del expediente, por su inasistencia a la Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia y expuso:

“(…)

***Luis Ángel Rodríguez Peña**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de San Onofre, mediante el presente me dirijo a usted con el fin de hacer llegar hasta su despacho, copia de la hoja de atención de urgencia, evolución, ordenes médicas, epicrisis, incapacidad y formula médica en razón a la atención a la cual fui sometido el día 28 de abril de la presente anualidad en la E.S.E. Hospital Local San Onofre, lo cual me impidió asistir a la audiencia programada por su honorable despacho para el día 28 de abril a las 9.45 a.m. del año 2017.*

(…)”

¹ Folios 120-121 del expediente.

² Folio 4 cuad. de apelación.

Se advierte que el artículo 192 inciso 4º aparte final del C.P.A.C.A., señala expresamente la obligatoriedad de la asistencia al procedimiento de la Audiencia de Conciliación y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Así el inciso cuarto aparte final del mencionado artículo, señala:

“Art. 192:

(...)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

Ahora bien, sobre la presentación de excusas posteriores a la celebración de la audiencia de conciliación, por inasistencia justificada el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo³, ha señalado:

“frente al tema debe indicarse que en efecto, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no hace referencia al supuesto donde con posterioridad a la audiencia se allegue justificación de la inasistencia, sin embargo, por analogía esta Corporación ha dado aplicación a las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 640 de 2001⁴, toda vez que la diligencia que se celebra por virtud del artículo 192 del CPACA es una audiencia de conciliación judicial⁵.

El artículo 45 de la Ley 640 de 2001, establece:

*“ARTÍCULO 45. FIJACIÓN DE UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, **no se celebrare por alguna de las causales previstas en el parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998**, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.*

Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.”

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 14 de julio de 2016. Expediente 2016-01256-00. C.P. Dra. Marta Teresa Briceño de Valencia.

⁴ *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.*

⁵ Respecto de la aplicación de la Ley 640 de 2001, frente a justificaciones por inasistencia a las audiencias de conciliación judicial de los procesos contencioso administrativos, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 19 de marzo de 2014, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado N° 68001-23-31-000-2007-00019-01(49039); Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, sentencia de 1º de octubre de 2012, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado N° 17001-23-31-000-2012-00375-01(AC).

Por su parte, el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, que establece las sanciones por inasistencia, señala en su párrafo que son causales de justificación de inasistencia: (i) “Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.”; y (ii) “La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes”. (Citas del texto)

No obstante, dicha apreciación jurídica de la jurisprudencia contenciosa administrativa, es rectificada en sede de segunda instancia, donde para el asunto en mención, estableció:

“La integración normativa propuesta por el accionante y avalada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en los siguientes términos “en efecto, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no hace referencia al supuesto donde con posterioridad a la audiencia se allegue justificación de la inasistencia, sin embargo, por analogía esta Corporación ha dado aplicación a las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 640 de 20016, toda vez que la diligencia que se celebra por virtud del artículo 192 del CPACA es una audiencia de conciliación judicial⁷, fue hecha con normas derogadas de manera expresa por el Código General del Proceso.

Fue así como el artículo 626 literal c) de la Ley 1564 de 2012, derogó expresamente tanto el artículo 45 de la Ley 640 de 20018, como el 103 de la Ley 446 de 19989, normas que se referían a la posibilidad de fijar una nueva audiencia de conciliación judicial cuando se presentaran causales de justificación de inasistencia: (i) “Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.”; y (ii) “La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por ello, si bien en algunos pronunciamientos las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado consideraron que algunas disposiciones de las Leyes 640 de 2001 y 446 de 1998 eran aplicables, por integración, a la

⁶ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Respecto de la aplicación de la Ley 640 de 2001, frente a justificaciones por inasistencia a las audiencias de conciliación judicial de los procesos contencioso administrativos, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 19 de marzo de 2014, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado N° 68001-23-31-000-2007-00019-01(49039); Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, sentencia de 1° de octubre de 2012, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado N° 17001-23-31-000-2012-00375-01(AC).

⁸ “ARTÍCULO 45. FIJACIÓN DE UNA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, **no se celebrare por alguna de las causales previstas en el párrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998**, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles. Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo.” (negrillas de la Sala).

⁹ El artículo 103 de la Ley 446 de 1998, que establece las sanciones por inasistencia, señala en su párrafo que son causales de justificación de inasistencia: (i) “Las previstas en los artículos [101](#) y [168](#) del Código de Procedimiento Civil.”; y (ii) “La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes”.

audiencia de la que trata el artículo 192 del CPACA, ello atendió a la realidad normativa de la época, la cual varió con la expedición del Código General del Proceso que como ya se indicó expulsó del ordenamiento jurídico los artículos mencionados.

En consecuencia y por analogía, las justificaciones por la inasistencia a la audiencia de conciliación frente a los fallos de primera instancia de carácter condenatorio y contra los que se interponga el recurso de apelación, deben ser resueltas de conformidad con las reglas fijadas por el artículo 180 del CPACA.

Este artículo dispone:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Cuarto, de lo anterior se desprende que las justificaciones por inasistencia a la audiencia deben presentarse dentro de los 3 días siguientes a la realización de la diligencia y que, contra el auto que resuelve sobre las mismas procede el recurso de reposición.”¹⁰

Por lo cual, se tiene que bajo el nuevo marco normativo, aquellas situaciones en las que con posterioridad a la audiencia de conciliación pos fallo, se allegue justificación de la inasistencia, se debe aplicar por analogía las reglas del Art 180 del CPACA, previéndose que “la justificación que se presente con posterioridad a la celebración de la audiencia (...) sólo tienen efecto, en caso de que entrañen fuerza mayor o caso fortuito, para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia”¹¹, más no para proceder con la reprogramación de la misma.

Así las cosas, al denotarse que si bien las excusas por inasistencia justificada a la audiencia de conciliación, son allegadas por el apoderado judicial de la parte demandada en el término de los tres (03) días siguientes a la celebración de la misma, dicha circunstancialidad no da lugar a la aceptación de la solicitud de reprogramación de audiencia de conciliación, como quiera que esta solo tendría efectos para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia, aspecto que no es asumible o constatado, en este caso, y previéndose así la negativa en la petición elevada, máxime cuando la audiencia de conciliación bajo los términos del Art 192 del CPACA, se celebró en debida forma el día 28 de abril del año 2017.

En consecuencia, se **dispone**,

1.- Niéguese la solicitud de reprogramación de audiencia de conciliación –Inciso 4to del Art 192 de la Ley 1437 de 2011-, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en atención de las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria continúese con el trámite normal del asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 28 de abril de 2017, proferido por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Expediente 2016-01256-01. C.P Dr. Alberto Yepes Barreiro.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 25 de julio de 2016. Expediente 2015-00377-00. C.P Dra. María Elizabeth García González.